

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.665, SOBRE NOMBRAMIENTO DE JUECES DE GARANTIA Y JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL.

SANTIAGO, diciembre 18 de 2002

M E N S A J E N° 301-348/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar a vuestra consideración un proyecto de Ley, cuyo objeto central consiste en introducir modificaciones a la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales.

I. LA REFORMA PROCESAL PENAL, UN CAMBIO GRADUAL E INTEGRAL.

La reforma procesal penal, según lo hemos expresado en reiteradas oportunidades, es un cambio trascendental en la cultura jurídica chilena, que involucra no solamente la instalación de un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, sino que también una nueva manera de organizar y gestionar el despacho judicial.

Teniendo en vista su implementación, se dispuso que ésta se efectuara de modo gradual, con la finalidad de ir evaluando su puesta en marcha e ir introduciendo las reformas que surgieran de la misma.

Pues bien, uno de los aspectos que ha sido evaluado negativamente, es el relativo al excesivo tiempo en que se mantienen en calidad de nombrados algunos jueces, tanto de garantía co-

mo de los tribunales del juicio oral en lo penal, sin que asuman en sus funciones, por no resultar necesario dada la escasa carga de trabajo que presentan durante los primeros meses. Esta situación produce un natural desaliento en aquellos magistrados que, estando nombrados en un cargo, que normalmente les significa un ascenso en su carrera, deben limitarse a esperar a que la Corte de Apelaciones respectiva adopte la decisión relativa a la fecha en que deberán asumir sus funciones. Muchas veces esto se dilata meses e incluso años, con lo que dichos jueces, que han sido nombrados en un cargo de juez, se ven imposibilitados de postular a otros cargos mientras no asuman en el que ya han resultado nombrados.

Especialmente delicada es la situación de los jueces de tribunales orales en lo penal, quienes no solamente son nombrados con mucha antelación, sino que inclusive quienes asumen sus funciones ven pasar largos meses sin que sean requeridos para cumplir sus labores jurisdiccionales, produciendo una grave disfuncionalidad en el funcionamiento del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

De allí que haya parecido indispensable evitar que ello siga ocurriendo. Se busca, entonces, no producir desaliento entre los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y, además, ahorrar los recursos con que el erario nacional cuenta para financiar la reforma procesal penal.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto que se presenta al conocimiento de esta H. Cámara se encuentra estructurado en base a tres artículos, que modifican la mencionada ley N° 19.665, en varios de sus números, así como el Código Orgánico de Tribunales, en relación a las materias siguientes:

1. Determinación del número de cargos a ser llenados.

Se sustituye el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.665, en el que se introduce una regla nueva, que contempla que con 270 días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la región respectiva, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de garantía que se indican, con la finalidad que asuman en las fechas y cupos señalados de acuerdo a una tabla que se adjunta.

En correspondencia con dicha regla, se establece que la Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria respectiva, en junio y diciembre de cada año, comunicará al Presidente de la República si resulta necesario el nombramiento de nuevos cargos de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, hasta cubrir el total de vacantes legales.

Con la finalidad de cubrir situaciones no contempladas de manera previa, se autoriza el nombramiento excepcional para uno o más cargos determinados, cumpliéndose los mismos requisitos anteriores.

Tratándose del personal administrativo, para la determinación del número de cargos vacantes que serán llenados, se establece una regla que permite que sólo sean nombrados y asuman sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones que se modifican. En relación con el personal del escalafón secundario, se establece que en ningún caso serán nombrados más de tres profesionales por cada juzgado o tribunal, para evitar el exceso de profesionales que se ha detectado al interior de los nuevos tribunales."

2. Constitución de un tribunal de juicio oral en lo penal por región o jurisdicción de Corte de Apelaciones.

Se contempla, además, que como consecuencia de la aplicación de la regla anterior, en la región respectiva, o en cada jurisdicción de Corte de Apelaciones cuando en una misma región haya más de una, se nombre solamente a cuatro jueces necesarios para integrar una sala de juicio oral en lo penal, con la finalidad de constituir en la región o jurisdicción, según corresponda, tan sólo un tribunal de juicio oral en lo penal, que podrá funcionar en el mismo lugar en que se hubiere constituido el juzgado de garantía, bastando con ese solo nombramiento para la constitución de éste, adscribiéndose al juzgado de garantía correspondiente para todos los efectos administrativos.

De esta manera, se evita mantener una organización jurisdiccional que no va a tener ninguna actividad durante varios meses.

3. Modificación de orden en que los jueces son nombrados y asumen sus funciones.

Por otra parte, se ha verificado que el orden en que son nombrados los jueces no resulta el más adecuado, atendido que es el juzgado de garantía el que debe estar en plenas condiciones de funcionamiento al inicio de la vigencia de la reforma procesal penal, en lugar del tribunal de juicio oral en lo penal, que solamente se ve compelido a funcionar pasados varios meses de la misma.

De allí que se ha estimado necesario invertir el orden que contemplan los actuales artículos 1° y 2° transitorios de la Ley N° 19.665, en todas las hipótesis en que se hace referencia a los jueces de garantía y los jueces de tribunales de juicio oral en lo penal.

4. Plazo para resolver las ternas.

Además, el Gobierno se ha visto forzado a ampliar los plazos establecidos para efectuar los nombramientos, atendido a que en muchas ocasiones las ternas respectivas son simultáneas, agrupándose en las mismas fechas una cantidad importante de nombramientos, que no resulta serio pretender que sean despachadas en cinco días. De allí que se contempla reemplazar dicho plazo, por uno de veinte días, mucho más realista y que sigue cumpliendo la finalidad de poner un término al Presidente de la República para el ejercicio de sus facultades constitucionales.

5. Reglas especiales para los funcionarios del escalafón secundario.

Se ha podido verificar la necesidad de introducir una norma que haga excepción a la regla establecida en el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales, que fija la carrera funcionaria de estos profesionales de la gestión administrativa que se incorporan a los nuevos tribunales, con la finalidad que en el primer concurso respectivo se pueda elegir con una mayor cantidad de postulantes, sin los límites que se fijan en dicha disposición, que sólo adquiere justificación una vez que se constituya la totalidad de los mismos. Por otra parte, se incorporan algunas modificaciones a los procedimientos de nombramiento de este personal, con la finalidad de flexibilizarlos y evitar atrasos en dichos procesos.

6. Otras modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Finalmente, se incorporan algunas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de adecuar la jurisdicción de las Cortes de Apelaciones a la nueva distribución de competencias producto de la creación de nuevos tribunales.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el numeral tres, por el siguiente:

"3) Con a lo menos doscientos setenta días de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la región respectiva, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado a concurso para proveer sólo los cargos de jueces de garantía que se indican, con la finalidad que asuman en las fechas y cupos señalados de acuerdo a la tabla siguiente:

AÑO 2003

JUZGADOS DE GARANTÍA	Mayo de 2003	Diciembre de 2003
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO		
VALPARAISO	3	1
VIÑA DEL MAR	3	1
QUILPUE	1	0
VILLA ALEMANA	1	0
CASABLANCA	1	0
LA LIGUA	1	0
LOS ANDES	1	0
SAN FELIPE	1	0
QUILLOTA	1	0
CALERA	1	0
LIMACHE	1	0
SAN ANTONIO	1	1
TOTAL	16	3

CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA

RANCAGUA	1	1
RENGO	1	0
SAN VICENTE	1	0
SAN FERNANDO	1	0
SANTA CRUZ	1	0
GRANEROS	1	0
TOTAL	6	1

CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN

CHILLAN	1	1
SAN CARLOS	1	0
YUNGAY	1	0
TOTAL	3	1

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

LOS ANGELES	1	1
CONCEPCION	3	0
TALCAHUANO	1	1
TOME	1	0
CORONEL	1	0
ARAUCO	1	0
CAÑETE	1	0
SAN PEDRO	1	0
CHIGUAYANTE	1	0
TOTAL	11	2

CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA

VALDIVIA	1	1
MARIQUINA	1	0
LOS LAGOS	1	0
OSORNO	1	1
RIO NEGRO	1	0
TOTAL	5	2

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

PUERTO MONTT	1	0
PUERTO VARAS	1	0
CASTRO	1	0
ANCUD	1	0
TOTAL	4	0

TOTAL	45	9
--------------	-----------	----------

AÑO 2004**JUZGADOS DE GARANTÍA**

Mayo de 2004

Diciembre de 2004

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1° DE SANTIAGO	3	0
2° DE SANTIAGO	3	4
3° DE SANTIAGO	3	1
4° DE SANTIAGO	3	4

5° DE SANTIAGO	3	1
6° DE SANTIAGO	3	1
7° DE SANTIAGO	3	0
8° DE SANTIAGO	3	1
9° DE SANTIAGO	3	4
13° DE SANTIAGO	3	2
14° DE SANTIAGO	3	4
COLINA	1	0
TOTAL	34	25

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

10° DE SANTIAGO	1	1
11° DE SANTIAGO	3	1
12° DE SANTIAGO	3	0
15° DE SANTIAGO	3	0
PUENTE ALTO	3	0
SAN BERNARDO	3	0
MELIPILLA	1	0
TALAGANTE	1	0
CURACAVI	1	0
TOTAL	19	2

TOTAL **53** **27".**

2) Sustitúyase el numeral 4, por el siguiente:

"4) Una vez nombrados los jueces de garantía, que asumirán en mayo del año correspondiente, las Cortes de Apelaciones efectuarán el llamado para el nombramiento de cuatro jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, que constituirán una sala, de acuerdo al cuadro adjunto:

AÑO 2003

TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL	Diciembre de 2003
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO	4
CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA	4
CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN	4
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN	4
CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA	4
CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT	4

AÑO 2004

TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL	Diciembre de 2004
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO	4

3) Introdúcese un numeral 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"4 bis) La sala constituida de acuerdo al numeral anterior, actuará como itinerante dentro del territorio jurisdiccional correspondiente, subrogando para todos los efectos legales a los tribunales de juicio oral en lo penal de la región o jurisdicción de Corte, según sea el caso, por el tiempo que resulte de la aplicación del numeral siguiente. Además, dicha sala funcionará, para todos los efectos administrativos, en el juzgado de garantía de la misma localidad, nombrándose sólo un encargado de sala, un administrativo 1º y un ayudante de audiencia, para su funcionamiento."

4) Introdúcese un numeral 4 bis A), del tenor siguiente:

"4 bis A) Asimismo, la Corte Suprema, con el informe previo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, en junio y diciembre de cada año, comunicará al Presidente de la República si resultare necesario el nombramiento de nuevos cargos de jueces de garantía y de tribunal de juicio oral en lo penal, hasta cubrir el total de vacantes respectivas. Excepcionalmente, cuando razones fundadas lo hagan indispensable, podrá adelantarse el nombramiento para uno o más cargos determinados, cumpliéndose los mismos requisitos anteriores."

5) Introdúcese un numeral 4 bis B), del tenor siguiente:

"4 bis B) Las Cortes podrán elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro de los plazos correspondientes."

6) Reemplázase, en el numeral seis, la expresión "cinco", por "veinte".

7) Reemplázase, en el numeral siete, la expresión "tribunal de juicio oral en lo penal", por "juzgado de garantía" y "juzgado de garantía", por "tribunal del juicio oral en lo penal".

8) Suprímese el numeral diez.

9) Reemplázase, en el numeral once, en ambos incisos, la expresión "tribunales de juicio oral en lo penal", por "juzgados de garantía" y "juzgados de garantía", por "tribunales del juicio oral en lo penal".

Artículo 2.- Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.665:

1) Suprímese, en su letra c), la frase ", de los tribunales de juicio oral en lo penal".

2) Suprímese, en el número 2º de la letra c), la frase "de los tribunales de juicio oral en lo penal y".

3) Agrégase una letra g), nueva, del tenor siguiente:

"Para los efectos de llenar los cargos del personal del escalafón secundario de los tribunales que se crean en la presente ley, durante el primer concurso respectivo, no resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 288 del Código Orgánico de Tribunales. En estos concursos, en ningún caso serán nombrados más de tres profesionales por cada juzgado o tribunal.

Asimismo, las Cortes de Apelaciones respectivas podrán abrir los primeros concursos de administradores de juzgado de garantía, sin necesidad que los jueces hayan asumido previamente sus cargos.

Por su parte, los jueces presidentes de juzgados de garantía podrán abrir los primeros concursos de jefes de unidad, sin necesidad que se encuentre nombrado el administrador.

Para la determinación del número de cargos vacantes del personal administrativo que serán llenados, se seguirán las reglas establecidas en el artículo 6º de la presente ley, de manera que sólo serán nombrados y asumirán sus funciones aquellos que resulten del número de jueces cuyos cargos vayan a ser llenados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

Artículo 3.- Modifícase el artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales, en el sentido siguiente:

1) En la letra f), para eliminar la frase que va desde la expresión "exceptuada", hasta "Santiago".

2) En la letra h), para eliminar la frase ", con exclusión de la comuna de Curacaví".

3) En la misma letra, para eliminar el párrafo siguiente: "Tendrá asimismo jurisdicción sobre la provincia de San Antonio, con excepción de las comunas de El Quisco y Algarrobo, de la Quinta Región de Valparaíso y sobre la comuna de Navidad, de la Sexta Región del Libertador General Bernardo O'Higgins".

4) En la letra i), para eliminar la frase ", exceptuada la comuna de Navidad de la provincia Cardenal Caro, de la misma Región".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda